



N° 090 -2025-OA/HNHU

YNES CECILIA CASTILLO SALVA
FEDATARIA
Hospital Nacional Hipólito Unanue
MINISTERIO DE SALUD

15 MAYO 2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Visto, el expediente N° 25-015325-001, que contiene el escrito S/N recepcionado el 24 de marzo de 2025, el Informe Técnico N° 262-APOB-2025-HNHU de fecha 26 de marzo de 2025, la Nota Informativa N° 366-UPER-APOB-N°45-2025-HNHU de fecha 27 de marzo de 2025 y el Informe N° 244-2025-OAJ/HNHU sobre el recurso de apelación interpuesto por la servidora RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ VIGIL contra la Carta N° 88-UP-N°15-APOB-2025-HNHU, y;

CONSIDERANDO:

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; esto es, la administración no sólo debe actuar dentro de los límites y con base a una disposición de ley, sino también en cumplimiento de una disciplina sustantiva requerida por la ley;

Que, el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece respecto de la motivación, que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General: "Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto";

Que, mediante escrito S/N de fecha 22 de enero de 2025, la servidora RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ VIGIL, solicitan a esta institución la bonificación de vacaciones por el monto de cincuenta (S/. 50.00) soles, a partir del año 2001;

Que, con Carta N° 88-UP-N°15-APOB-2025-HNHU de fecha 03 de febrero de 2025, la Unidad de Personal informa a la servidora RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ VIGIL, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que se otorgue es de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, mediante escrito S/N de fecha 24 de marzo de 2025, la servidora RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ VIGIL, presenta ante esta entidad, recurso impugnatorio de apelación contra la Carta N° 88-UP-N°15-APOB-2025-HNHU de fecha 03 de febrero de 2025, debidamente notificada con fecha 14 de marzo de 2025;

Que, con Informe Técnico N° 262-APOB-2025-HNHU de fecha 26 de marzo de 2025, el Área de Pensiones y otros Beneficios informa a la Unidad de Personal que el Hospital Nacional

Hipólito Unanue que toda retribución continuara recibiendo en los mismos montos sin reajuste de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847;

Que, mediante Nota Informativa N° 366-UPER-APOB-N° 45-2025-HNHU de fecha 27 de marzo de 2025, la Unidad de Personal remite la apelación contra la Carta N° 88-UP-N°15-APOB-2025-HNHU de fecha 03 de febrero de 2025, a fin de ser derivado al Superior Jerárquico;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en el numeral 120.1 del artículo 120° que, la facultad de contradicción administrativa, se da frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 217.2 del TUO de la Ley N° 27444, refiere que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° de la precitada Ley, establece que los recursos administrativos de impugnación son el recurso de reconsideración y el recurso de apelación; asimismo, el numeral 218.2 del referido artículo, modificado por la Ley N° 31603, establece que el término para la interposición del Recurso de Apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, el Decreto Supremo N° 015-2018-SA, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de Salud al Servicio del Estado, el cual tiene como objeto: "Establecer las normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto Legislativo 1153, que establece la Política Integral de Compensaciones y Entregas Económicas del Personal de la Salud al Servicio del Estado";

Que, en ese orden de ideas se debe indicar que, según el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fija la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto legislativo N° 19990 y del Decreto Ley N° 20530, se señala que fijan la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001 en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) por remuneración básica:

- a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 - Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 - Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes.
- b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo Incentivos, Entregas,





15 M

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

El Agustino, 15 de mayo de 2025

Programas o Actividades de Bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1 250,00.

Asimismo, el artículo 2° de la referida normativa, establece el Reajuste de la Remuneración Principal, señalando que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 196-2001-EF- Dictan normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D.U. N° 105-2001, en el cual determina en su artículo 4° que, "Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847";

Que, por tanto, se establece que, el incremento de la remuneración básica de S/. 50.00 soles fijada por el D.U. N° 105 – 2001 solo reajusta a la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057 – 86 - PCM, mas no reajusta las bonificaciones u otras retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, que se continuaran percibiendo sin considerarse el referido incremento, como es el caso de la bonificación personal;

Que, en consecuencia, el extremo de la solicitud de reajustar la bonificación personal, en base a la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105 – 2001, es infundada;

Que, en relación a la solicitud de reajuste de las bonificaciones especiales establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99, equivalentes al 16% de diversos conceptos remunerativos, entre ellos, la remuneración total permanente, prevista en el inciso a) del artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM; se precisa que, el D.U. N° 090-96 se otorgó a partir del 01 de noviembre de 1996, el D.U. N° 073-97 se otorgó a partir de agosto de 1997 y el D.U. N° 011-99 se otorgó a partir de abril de 1999;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 20 de setiembre de 2001, que reglamenta la aplicación del D.U. N° 105 – 2001, el incremento de S/. 50 soles fijado por el D. U. N° 105-2001 solo reajusta la remuneración principal; mas no, reajusta bonificaciones u otro tipo de retribuciones que se otorguen en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; por lo cual. las bonificaciones especiales previstas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 se otorgan sin el referido incremento;

Que, en relación a la solicitud de reintegro de la compensación vacacional, en el artículo 104° del D. Leg. 276 se establece que, el servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir como compensación vacacional una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado;



Que, mediante Informe N° 244-2025- OAJ- HNHU, de fecha 15 de abril de 2025, OPINA que no resulta amparable atender lo solicitado por la servidora RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ VIGIL;

En tal sentido, de conformidad por lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, y en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobada por la Resolución Ministerial N° 099-2012/MINSA, se suscribiré la presente resolución y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la servidora **RUTH ELIZABETH RODRIGUEZ VIGIL** contra la Carta N° 88-UP-N°15-APOB-2025-HNHU, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 228. 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en la Página Web del Hospital.

Regístrese y comuníquese.

ARMR/eeaa
DISTRIBUCIÓN:
() Unid. de Personal
() A. Pensiones
() Ofic. Asesoría Jurídica
() Ofic. De Comunicaciones
() Interesados
() Archivo


MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPÓLITO UNANUE"

ABOG. MENDEZ ROMERO ANTONIO ROMANI
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
C. 24170